



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 202180200132876 DE 2021

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En uso de sus facultades legales, especialmente las señaladas en el numeral 35º del artículo 7º del Decreto 1080 de 2021,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- NOMBRAR con carácter ordinario a la señora **CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.187.157, en el empleo de Subdirector Técnico Código 0150 Grado 20, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica.

ARTÍCULO 2.- COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la señora **CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMÍREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.187.157 para lo cual se remitirá copia integra del presente acto administrativo al correo electrónico: claup_forero@yahoo.com, o en el sitio que la Superintendencia Nacional de Salud indique para tal fin, y al Director de Talento Humano (E) **CESAR AUGUSTO MORENO CASTRO** al correo electrónico institucional talentohumano@supersalud.gov.co.

ARTÍCULO 3.- PUBLICAR la presente Resolución en los medios electrónicos institucionales.

ARTÍCULO 4.- La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y genera efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

Dada en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de 09 de 2021.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por:
Fabio Aristizábal Angel

Fabio Aristizábal Angel
Superintendente Nacional de Salud

Proyectó: Laura Milena Correa Garcia
Revisó: Cesar Augusto Moreno Castro --
Aprobó: Ginna Fernanda Rojas Puertas

Continuación de la resolución, **“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”**

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL	CÓDIGO	APFT20
	FORMATO	ACTA DE POSESIÓN	VERSIÓN	1

ACTA DE POSESIÓN N°133 DE 2021

Que, ante el Superintendente Nacional de Salud, se presentó el señor(a) **CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ**, con el objeto de tomar posesión del empleo de **SUBDIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 0150 GRADO 20**, de la planta global de la Superintendencia Nacional de Salud, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica, en el cual fue nombrado con carácter ordinario mediante Resolución 202180200132876 del 28 de septiembre de 2021.

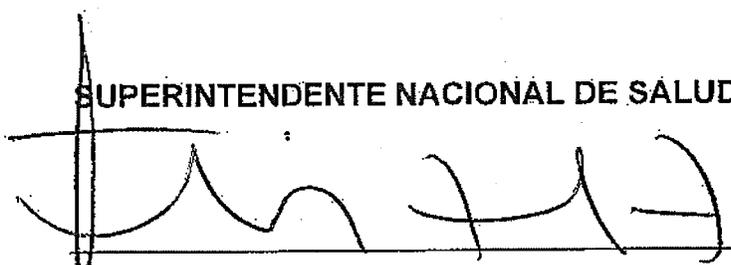
Para su posesión presentó:

Cédula de Ciudadanía número: 52.187.157

Prestó el juramento de rigor.

Para su constancia se firma en Bogotá D.C.

SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD



El poseionado



Fecha

01 de octubre de 2021

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	
Para responder este documento favor citar este número:	
Rad No:	20221610001375691
Fecha:	04-10-2022
Dependencia	Subdirección de Defensa Jurídica
Expediente	202116100010300082E

Bogotá,

DOCTOR (A)

AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL JERUSALÉN

NR

jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUNDINAMARCA

JERUSALÉN

Radicación en esta Superintendencia:

20229300402359432

Asunto:

EN ATENCIÓN AL INCIDENTE DE DESACATO DEL 3 DE OCTUBRE DE 2022

Acción de tutela: 2014- 0008-00

Accionante: Rosana Rojas De Serrano

Accionados: Ecoopsos ESS-EPS-S

Requerido: Superintendencia Nacional de Salud

Respetada (a) Juez:

CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ, en calidad de Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, nombrada mediante Resolución No. 202180200132876 del 28 de septiembre de 2021 y Acta de Posesión No. 133 del 01 de octubre 2021, facultada para representar a esta Superintendencia en las acciones constitucionales en que sea parte o tenga interés y en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias,



32

en especial de las conferidas por los numerales 1 y 2 del artículo 13 del Decreto 1080 del 10 de septiembre de 2021, para ejercer la defensa técnica, de manera respetuosa y por medio del presente escrito, sea oportuno reiterar en primer lugar señor Juez, de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 1080 de 2021 en el que se establece la Estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, **en mi calidad de subdirectora de Defensa Jurídica, ejerzo la defensa técnica de la entidad, pero no funjo como representante legal de la misma**, por lo tanto, la vinculación directa a mi persona sobrepasa las competencias y funciones que ejerzo como subdirectora técnica de defensa judicial, ahora bien, dentro del término fijado por el despacho, me permito **RENDIR INFORME SOBRE EL REQUERIMIENTO**, con fundamento en los siguientes argumentos:

1. ANTECEDENTES JUDICIALES

El **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL JERUSALÉN - CUNDINAMARCA** a través de auto de requerimiento del 03 de octubre de 2022, vincula a la Superintendencia Nacional de Salud al presente Trámite Incidental, de la siguiente manera:

“

4º) Requerir tanto al SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD como al SECRETARIO DE SALUD DE CUNDINAMARCA para que en el término improrrogable de un (1) día hagan cumplir las órdenes impartidas en el fallo de tutela proferido y en donde funge como accionante la Señora ROSANA ROJAS DE SERRANO, identificada con la C.C.No.20.662.161 de Jerusalén.

(...)”

2. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS ADELANTADAS POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD FRENTE AL CASO CONCRETO:

Esta Superintendencia obrando dentro del marco de sus funciones y en estricto cumplimiento de su deber legal, en virtud del requerimiento realizado por el despacho, y en resguardo del derecho al debido proceso que le asiste al vigilado, nos permitimos informar el inicio de las averiguaciones con el fin de iniciar las actuaciones administrativas desplegadas por la Superintendencia Nacional de Salud en el ejercicio de las funciones y competencias asignadas por parte de la Dirección de

Inspección y Vigilancia para la Protección al Usuario, desplegando las facultades de Inspección, Vigilancia y Control que le han sido asignadas por la ley, así:

Teniendo en cuenta el requerimiento anterior y una vez notificados mediante correo electrónico, esta Subdirección de Defensa Jurídica - Grupo de Tutelas redireccionó el presente caso a las áreas encargadas - Dirección de Inspección y Vigilancia para la Protección al Usuario, para realizar el seguimiento caso, con fundamento en la facultad de instrucción contenida en el numeral 10 del artículo 18 del Decreto 2462 de 2013, sin embargo, a la fecha continúan realizando tales labores, y en cuanto nos alleguen la información se dará alcance de la respuesta suministrada, desvirtuando cualquier circunstancia de omisión o negligencia respecto a esta Entidad.

En virtud de lo anterior, respetuosamente nos permitimos solicitar a su Honorable Despacho nos conceda una ampliación al término inicialmente otorgado, a fin de que el área encargada, pueda realizar el seguimiento del caso y podamos rendir un informe completo, de cara a las funciones asignadas a esta Superintendencia.

Aunado a lo anterior, es preciso poner en su conocimiento lo siguiente:

3. SOLICITUD DE DESVINCULACIÓN (RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD)

En el presente caso, de la principal orden judicial impartida en el fallo de tutela, no se desprende obligación alguna a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud, razón por la cual esta entidad no incurre en incumplimiento de la providencia.

4. LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD NO ES SUPERIOR JERÁRQUICO DE LOS ACTORES QUE HACEN PARTE DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

Importa destacar que la Superintendencia Nacional de Salud no es superior jerárquico de las Empresas Promotoras de Salud, ni de los actores que hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud; en razón a que esta Entidad es un organismo de la Rama Ejecutiva del Poder Público del nivel central, adscrita al Ministerio de Salud con autonomía administrativa, financiera, técnica y con personería jurídica propia; en tanto que las Empresas Promotoras de Salud son personas jurídicas de derecho privado, que se constituyen mediante escritura



pública y se inscriben en el registro mercantil de las Cámaras de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal. (Cfr. Art. 111 Código de Comercio).

Por lo tanto, esta Superintendencia solamente puede actuar en ejercicio de las facultades que le han sido asignadas por la ley, las cuales, como se ha dicho, corresponden a la Inspección, Vigilancia y Control, para efectuar las averiguaciones con el fin de sancionar los incumplimientos de éstas, mediante el agotamiento de un proceso administrativo.

5. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Así la cosas, nos permitimos manifestar que:

Esta Superintendencia solamente puede actuar en ejercicio de las facultades que le han sido asignadas por la ley, las cuales, como se ha dicho, corresponden a la Inspección, Vigilancia y Control, para efectuar las averiguaciones con el fin de sancionar los incumplimientos de éstas, mediante el agotamiento de un proceso administrativo.

Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado:

"...La autoridad que brindó la protección tiene competencia para la efectividad del amparo al derecho conculcado. Como principio general, es el juez de primera instancia el encargado de hacer cumplir la orden impartida así provenga de fallo de segunda instancia o de revisión, ya que mantiene la competencia hasta tanto no se cumpla la orden a cabalidad. Cuando hay incumplimiento deliberado de una orden de dar o de hacer o de no hacer, el juez que tenga competencia hará cumplir la orden con fundamento en el decreto 2591 de 1991. Si adicionalmente se ha propuesto el incidente de desacato, aplicará la sanción teniendo en cuenta que en éste la responsabilidad subjetiva. Cuando la obligación es de dar, el juez competente hará de todas maneras cumplir la orden..." (cfr. Sent. T-458 de 2003) (se subraya y resalta).

Ahora bien, cosa distinta, es que el funcionario judicial, en este caso, ponga en conocimiento de la Supersalud, el incumplimiento de la EPS accionada, con el fin que aquella efectúe las investigaciones de rigor y de considerarlo pertinente, tras adelantar el proceso administrativo, imponga las sanciones reguladas en la ley.

Aclarando que la Superintendencia Nacional de Salud, no tiene el carácter de superior jerárquico de la Entidad Prestadora de Salud, puesto que el legislador no lo ha consagrado de ese modo y es únicamente un órgano de control de la entidad y no propiamente del cumplimiento del fallo de tutela.

En consecuencia, no existe ninguna relación o grado de subordinación entre ambas entidades, situación que a todas luces no permite que la Superintendencia ejerza funciones jurisdiccionales sobre la EPS con base en la orden impartida por el juez de primer grado consistente en que debe vigilar el cumplimiento del fallo de tutela

Ahora cabe anotar que la **Superintendencia Nacional de Salud no tiene competencia disciplinaria respecto de las Entidades que son sujetos de inspección, vigilancia y control, ni frente a las personas naturales o jurídicas que administran, dirigen, o representan a las EPS**, en razón a que la **Ley 1952 de 2019¹**, le atribuyen dicha potestad a la Procuraduría General de la Nación, al establecer que el citado régimen se aplica a los particulares que administren recursos públicos aquellos particulares que recaudan, custodian, liquidan o disponen el uso de rentas parafiscales, de rentas que hacen parte del presupuesto de las entidades públicas o que estas últimas han destinado para su utilización con fines específicos.

En lo relativo a las facultades disciplinarias de éste organismo de control, las mismas solo están conferidas dentro del marco legal para los funcionarios de la Superintendencia Nacional de Salud a través del grupo de Control Disciplinario Interno, no así respecto de las Entidades que son sujetos de inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia, como lo dispone el **Decreto 1080 de 2021²**, ni frente a las personas naturales o jurídicas que administran, dirigen, o representan a las entidades que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Lo anterior de conformidad con el **artículo 13 de la Ley 2094 DE 2021³**, que atribuyó la competencia de manera exclusiva a la Procuraduría General de la Nación para ejercer la acción disciplinaria contra los particulares que administren recursos públicos mediante el

¹ Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.

² Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.

³ Por medio de la cual se reforma la ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones.

recaudo, custodia, liquidación o disposición de rentas parafiscales, de rentas que hacen parte del presupuesto de las entidades públicas o que estas últimas han destinado para su utilización con fines específicos.

Las obligaciones se deben impartir hacia la EPS como asegurador del servicio de salud del usuario, puesto que son ellos quienes cuentan con la información que el usuario solicita.

6. FINALIDAD DEL TRÁMITE DE INCIDENTE DE DESACATO EN LAS ACCIONES CONSTITUCIONALES

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, amablemente solicito **SE ABSTENGA DE INICIAR TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO EN CONTRA de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, teniendo en cuenta que NO ha incurrido en desacato a la orden impartida en el presente requerimiento, toda vez que tal y como se expuso en acápites anteriores; esta Entidad desplegó todas las actuaciones propias de sus funciones a fin dar trámite a la solicitud contentiva de la presente acción constitucional; es decir que en el presente caso no se cumplen los presupuestos exigidos por la Honorable Corte Constitucional, puesto que la conducta desplegada por esta Superintendencia NO se encuentra inmersa en responsabilidad subjetiva en consideración a que:

1. En virtud, a las facultades asignadas a la Superintendencia Nacional de Salud, se reitera que a la fecha realizó las actuaciones pertinentes con el objeto de atender los requerimientos realizados por el Despacho; en tal razón no se ve un comportamiento negligente por parte de esta Entidad.
2. La Superintendencia, no obró con omisión frente al fallo dictado a favor del aquí accionante, pues, por el contrario, se insta que, en atención a las facultades asignadas a esta Superintendencia, a la fecha se evidencia que ha adelantado las gestiones propias de sus funciones de inspección control y vigilancia.
3. No es dable afirmar que esta Superintendencia, haya actuado con impericia, pues, por el contrario, está plenamente demostrado que, de conformidad a las funciones establecidas por la Constitución y la Ley, desplegó las actuaciones pertinentes a fin de dar atender la petición objeto de la presente acción constitucional.

En consideración a lo anterior queda demostrado que Superintendencia Nacional de Salud no ha sido ajena al fallo que amparó los derechos fundamentales del aquí accionante; razón por la cual, solicito muy amablemente a su Despacho **ABSTENERSE DE INICIAR EL TRAMITE INCIDENTAL DE DESACATO** en contra de esta Entidad.

De conformidad con los argumentos anteriores, comedidamente presentamos al señor Juez las siguientes:

7. PETICIÓN

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos a lo largo de este escrito muy respetuosamente se solicita al Señor Juez:

PRIMERO: CONCEDER PRÓRROGA DE 02 DÍAS HÁBILES, ADICIONAL AL TÉRMINO OTORGADO INICIALMENTE, PARA DAR RESPUESTA AL PRESENTE REQUERIMIENTO DE MANERA CLARA Y DE FONDO, CONFORME A LO REQUERIDO POR SU DESPACHO.

SEGUNDO: DESVINCULAR A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD DE TODA RESPONSABILIDAD dentro del presente tramite y además se desvincule del trámite incidental a esta entidad o en su efecto abstenerse de iniciar el trámite incidental en contra de esta Superintendencia, teniendo de presente que la principal orden judicial impartida, no deviene de obligación alguna a cargo de esta Entidad.

8. ANEXOS.

- 1. Copia de la Resolución No. 202180200132876 del 2021.
- 2. Copia del Acta de Posesión No. 133 del 2021.
- 3. Lo enunciado

9. NOTIFICACIONES

Esta Superintendencia recibirá Notificaciones y Correspondencia: Carrera 68A N.º 24B - 10, Torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C. (atención presencial de lunes a viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m.) o remitidas **únicamente** a la cuenta de correo electrónico: snstutelas@supersalud.gov.co.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
CLAUDIA FORERO FIRMA TUTELAS

CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ
Subdirector Técnico Defensa Jurídica

Anexos Electrónicos:
Proyectó: Nancy Paola Salamanca Valencia
Revisó: Cesar Alberto Garcia Lopez
Aprobó: CLAUDIA FORERO FIRMA TUTELAS

Supersalud: Radicado No. 20221610001375691 Correo Certificado

superargo@supersalud.gov.co <superargo@supersalud.gov.co>

Mié 5/10/2022 9:03 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Jerusalem <jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Referencia. 20221610001375691

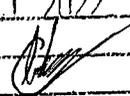
Asunto: RV: Oficio No.350 NOTIFICACIÓN REQUERIMIENTO PREVIO TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO (2014-00008-00)

Para los fines pertinentes en el siguiente link podrá visualizar el radicado 20221610001375691 de la Superintendencia Nacional de Salud:

Ver adjuntos

Adjuntos:

- [120229300402359432_00002.pdf](#)  [descargar](#)

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén Cundinamarca		
CORRESPONDENCIA		
Recibido hoy:	5 OCT 2022	
Hora:	9:03 AM	
Quien Recibe:		
Folios:	(12) Se recibe al correo electrónico	